

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADA: ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00285.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se advierte que la parte demandante ha solicitado se oficie a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, a fin que suministre a este Despacho información relativa a los bienes inmuebles que posea el ejecutado y que sean susceptibles de embargo.

Ahora, si bien el art 43 del C.G. del P., que establece sobre los poderes de ordenación e instrucción que tiene el juez, en su numeral 4º prevé: *“4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.”*

Al respecto, del legajo no se observa que el profesional del derecho haya solicitado previamente la información aludida y que la entidad a requerir se la haya negado.

Resulta pertinente indicar que el núm. 10 del art. 78 del C.G. del P. señala, es deber de las partes *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”*

Así las cosas, es deber de la entidad ejecutante la consecución de dicha información a través de los medios que le ha otorgado la Ley para ello, razón por la cual, lo solicitado será desatendido.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud elevada por la parte ejecutante, consistente en oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, para que suministre información sobre los bienes que posea el demandado, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3ccdae2ad58be67c3ac81d761a72c144b680cc84d4449e83a25bdda0d75646**  
Documento generado en 28/10/2021 03:09:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO: ROY ANDRES LAFAURIE CHAPMAN  
RADICADO: 470014053002-2020-00524-00

**ASUNTO**

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que por interlocutorio de data 12 de febrero de 2021, se libró orden de apremio a favor de la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A y en contra del señor ROY ANDRES LAFAURIE CHAPMAN y, entre otras determinaciones, se dispuso la notificación de ese proveído a la parte convocada.

En cumplimiento a lo determinado en el mencionado proveído, se observa que la entidad convocante arrió memorial en el que aporta constancia del envío de comunicación para lograr la notificación personal del mandamiento de pago, asegurando que la misma se efectuó conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, arriando el respectivo mensaje de datos enviado al demandado en fecha 19 de julio de 2021.

En consecuencia, en oportunidad el demandado, a través de apoderada judicial, allega escrito en el que formula la excepción "previa" de PRESCRIPCION, así como escrito de contestación de la demanda, no obstante, en vista que no se aportó el poder que faculta a la doctora ELBA ROSA SERRANO SERRANO para actuar en este asunto como mandataria del ejecutado señor ROY ANDRES LAFAURIE CHAPMAN, mediante proveído de 30 de agosto de 2021, se le requirió para que arriara los documentos echados de menos.

Cumplido el requerimiento dispuesto en el precitado auto, el juzgado considera procedente reconocer personería a la mencionada profesional del derecho, por encontrarse conforme a la norma adjetiva el escrito de poder aportado por el extremo pasivo.

De otro lado, el art. 100 del C. G. del P, dispone: "**Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

"1. Falta de jurisdicción o de competencia.

"2. Compromiso o cláusula compromisoria.

"3. Inexistencia del demandante o del demandado.

"4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

"5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

*“6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

*“7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

*“8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

*“9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

*“10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

*“11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Respecto de la excepción “*previa*” (Sic) de PRESCRIPCIÓN, formulada por la apoderada judicial de la parte demandada, es menester precisar que no se encuentra enlistada en el art. 100 del C.G. del P., además, en los procesos ejecutivos dicho medio de defensa solo es procedente plantearlo como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tal como lo establece el art. 442 del C.G. del P. en su numeral 3° *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*, de lo que deviene su improcedencia.

No obstante, el juzgado infiere que lo formulado por la parte convocada es la PRESCRIPCIÓN como excepción de fondo, habida consideración que como fundamento normativo de dicho medio de defensa indicó el num. 2 del art. 442 de la norma procesal, aunado a que de los argumentos en que funda la misma, se evidencia que persigue enervar el fondo del asunto, por lo que el despacho en aras de garantizar el derecho de defensa del demandado y en aplicación a lo señalado en el art. 228 de la Constitución Política y art. 11 C.G. del P., que hace referencia al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, puesto que no es dable sacrificar el derecho sustancial para darle una aplicación rigurosa de las normas procesales, pues de lo contrario se actuaría con exceso ritual manifiesto, en virtud de lo cual el despacho procederá a impartirle a la excepción de prescripción el trámite dispuesto en el numeral 1 del art. 443 del C. G. del P.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora ELBA SERRANO SERRANO, identificada con Cédula de Ciudadanía No 36.526.573 y portador de la T.P. No. 179.081 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido

**SEGUNDO:** CÓRRASELE traslado de la excepción presentada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, a la parte ejecutante por el término de 10 días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66cb184ed150995dbace1ad7c09875e24b254f0e64c1b52d428b1b9e5e993142**

Documento generado en 28/10/2021 03:09:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE  
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA DEL  
PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO  
LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00472.00

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de fijación de nueva fecha de remate presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto.

**CONSIDERACIONES**

El art. 448 del C.G. del P., señala: *“Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”*

De una revisión del proceso advierte el Despacho que no se encuentra irregularidad alguna que genere nulidad de la actuación, lo anterior en ejercicio del control de legalidad previsto en el inciso 3º de la norma en comento.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el bien inmueble objeto de la litis se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, cumpliendo con los parámetros establecidos en el art. 448 ibídem se accederá a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-110071

Por otra parte, teniendo en cuenta la apertura al público de las sedes judiciales<sup>1</sup> y la implementación de la alternancia en la prestación del servicio de forma presencial<sup>2</sup>, que garantiza la atención al público todos los días dentro del horario laboral<sup>3</sup>, se ordenará que el sobre cerrado con la oferta suscrita por el interesado y los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos de los arts. 451 y 452 ejusdem, sea radicada en las instalaciones de este juzgado, ubicada en la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Edificio Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Adicionalmente, se precisa que en virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la diligencia del remate se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo *“LIFESIZE”* al que deberán acceder

<sup>1</sup> Art. 1 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021

<sup>2</sup> Art. 2 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021

<sup>3</sup> Lunes a Viernes de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 P.M.

todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la almoneda de la que aquí se trata:

Link: <https://call.lifesecloud.com/11069535>

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE”.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Los demás aspectos relacionados con la mencionada diligencia, pago del precio y su aprobación, se continuarán sometiendo a los lineamientos establecidos en los artículos 453 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEÑALESE el 10 de diciembre de 2021, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto.

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble sobre la base de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$348.543.000), previa consignación del porcentaje legal que corresponde al 40% del avalúo total del bien inmueble.

**TERCERO:** El inmueble objeto de Remate se encuentra ubicado en: el Centro Comercial ARRECIFE local 234, CARRERA 4 N° 11<sup>a</sup> – 119 Santa Marta; cuyos linderos son: entre puntos 1 y 2; línea recta, en dimensión de nueve metros con sesenta y nueve centímetros (9.69 m), muro de fachada común, colindante con vacío sobre zona común exterior. Entre puntos 2 y 3: línea recta, en dimensión de siete metros con cinco centímetros (7.05 m), muro y columna estructural comunes al medio, colindantes con el local 231. Entre los puntos 3 y 4: línea quebrada, en dimensiones de nueve metros con trece centímetros (9.13 m), cuarenta y tres centímetros (0.43 m), cuarenta centímetros (0.40 m), cuarenta y tres centímetros (0.43m), treinta y ocho centímetros (0.38 m), quince centímetros (0.15 m), y dieciocho centímetros (0.18 m), muro y columna estructural comunes al medio, colindantes con el local 233. Entre los puntos 4 y 1: línea quebrada (entre los cuales se halla el acceso al local), en dimensiones de cinco metros con treinta centímetros (5.30m), sesenta centímetros (0.60 m), ochenta y cuatro centímetros (0.84 m), treinta y seis centímetros (0.36 m), un metro (1.00 m), treinta y seis centímetros (0.36m), y metro con setenta y un centímetros (1.71 m), línea común, colindante con zona común de circulación peatonal y muros y columna estructural comunes, colindantes con ducto común. CENIT: placa estructural común al medio, colindante con el tercer piso. NADIR: Placa estructural común al medio, colindante con el primer piso; e identificado con matrícula inmobiliaria N° 080-110071.

**CUARTO:** En virtud de lo previsto en el Decreto 806 de 2020, la almoneda se surtirá de manera virtual, para lo cual, se utilizará el aplicativo “LIFESIZE” al que deberán acceder todos los interesados desde la plataforma digital de su elección (computador, celular, Tablet, etc...) haciendo uso del siguiente link que corresponde a la diligencia de remate de la que aquí se trata:

Link: <https://call.lifesecloud.com/11069535>

Los interesados podrán formular sus ofertas, en sobre cerrado, la cual deberá estar suscrita por el interesado, acompañada de los documentos que acrediten el depósito del 40% del avalúo del bien, en los términos del art. 451 y 452 del C.G.P., el sobre cerrado deberá ser radicado en la oficina de este Despacho, ubicada en

la dirección Calle 23 No. 5-63 PISO 4º Oficina 413 Juan A. Benavides Maceas, el cual deberá contener en su portada rotulación con la información de la clase de proceso, radicado, partes y el nombre de este despacho judicial, debiendo radicarlo en el horario comprendido de lunes a viernes de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Tanto la constancia de la publicación del aviso del remate como el certificado de tradición del inmueble, deberán remitirse antes de la apertura de la licitación al correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co) estableciendo como asunto las palabras “DOCUMENTOS REMATE” seguidas del radicado del proceso. Ej. “*DOCUMENTOS REMATE x-20xx-00xx*”, SO PENA DE QUE EL JUZGADO SE ABSTENGA DE HACER APERTURA DEL REMATE.

Las dudas o comentarios relativos a la práctica del remate, serán atendidas a través del correo electrónico del despacho [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), o en el teléfono del juzgado No. 3175688336, exclusivamente dentro del horario laboral de 08:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

**QUINTO:** Expídase el respectivo aviso y procédase a su publicación por parte del demandante en el diario EL TIEMPO y désele cumplimiento a los lineamientos señalados en el art. 450 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a21fc23fa440e34b8360fcbcc14a4ba4f2b1f95f291e7d496abd3e264aa9094**  
Documento generado en 28/10/2021 03:09:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADA: ERNESTO CARLOS MARTINEZ SOLANO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00285.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre el escrito de poder arrimado por el Dr. WILSON LOPEZ WILCHES, y de la solicitud presentada por el mencionado profesional del derecho, consistente en la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**CONSIDERACIONES**

Estipula el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, que:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Subraya fuera del texto).

Teniendo en cuenta la norma en cita, tenemos que del legajo obra copia del escrito de poder otorgado al doctor WILSON LOPEZ WILCHES, para actuar en esta causa, sin embargo, no se aportó la constancia que demuestre que el aludido mandato fue remitido por el demandado a través de su dirección electrónica u otra aplicación que permita enviar mensajes de datos, es decir, que no cumple con los requisitos establecidos en el inc. 1 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, de los presupuestos dispuestos en el art. 74 del C.G. del P., *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, razón por lo cual no se accederá a reconocer personería al precitado profesional del derecho.

Ahora bien, el doctor WILSON LOPEZ WILCHES, a su vez solicita la terminación de la presente causa civil por desistimiento, no obstante, al no encontrarse facultado para actuar en este asunto, no es dable atender favorablemente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO RECONOCER PERSONERIA al doctor WILSON LOPEZ WILCHEZ, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, por las razones anotadas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1d74a61639ee0295bf724c1383a5825aedeb09b9d6ba4fa4356481e9ecb43b**  
Documento generado en 28/10/2021 03:09:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**